

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa **RUC 1800097061-8, RIT 352-2024**, el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, **Gustavo Adolfo Hurtado Castañeda**, a la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **homicidio calificado**, cometido en la persona de Aída de las Mercedes Fuentes Cofré, el día 28 de enero de 2018, en la Comuna de San Ramón.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día viernes seis de diciembre último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado planteó tres causales de nulidad; la primera de forma principal y las restantes, en calidad de subsidiarias.

En carácter de principal, invoca la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 341 del mismo cuerpo normativo.

Reclama una infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal, desde que el Ministerio Público solicitó en su acusación la imposición de una pena de 16 años de presidio mayor en su grado máximo. Sin embargo, en su alegato de



clausura y en la audiencia prevista en el artículo 343 del referido código, solicitó una pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio.

Pese a lo anterior, el tribunal finalmente impuso en el fallo atacado, una sanción de quince años y un día de presidio mayor, excediendo de esta manera la pena pedida por Fiscalía, lo que configura en definitiva, la vulneración a la norma invocada y al debido proceso.

Conforme a la presente causal solicita que, el procedimiento se retrotraiga hasta la realización de una nueva audiencia de juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que correspondiere, donde se proceda a la realización de un nuevo juicio oral, o que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, en que se rebaje la condena a una de diez años y un día, o en su defecto a la pena de trece años solicitada por el persecutor, o la que el Tribunal determine.

Como primera causal subsidiaria, invocó la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 números 7 y 9 y 68 del Código Penal.

Refiere que, además de la irreprochable conducta anterior, el tribunal debió, basado en los depósitos de dinero realizados por su representado, con la finalidad de reparar el mal causado, reconocer la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 7 del Código de castigo. Así también y de acuerdo a lo que promovía el ente persecutor, el tribunal debió reconocer la atenuante de colaboración sustancial del numeral 9 del referido artículo, al haber el acusado renunciado a su derecho a guardar silencio y prestar declaración.

Luego, una vez reconocidas dichas circunstancias atenuantes, concurriendo en favor del encartado, tres atenuantes y ninguna agravante, el tribunal debió



aplicar el artículo 68 del Código Penal, rebajar la pena en un grado e imponer una condena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio o en su defecto a la pena de 13 años como solicitaba el ente persecutor.

En base a esta causal, replica el petitorio de la denuncia principal.

En subsidio de lo anterior, invocó la causal contenida en el artículo 374 letra f) en relación al artículo 341, todos del Código Procesal Penal.

Expone que esta causal tiene relación directa con el principio de congruencia, para el cual, los hechos y el derecho que el fiscal decide llevar a juicio mediante su acusación, deben ser los mismos invocados en la formalización e igualmente, los que se conozcan durante el juicio.

Refiere que tal principio fue vulnerado en el juicio y la sentencia, infracción que estima, se produce con la imposición de una pena diversa a la solicitada en juicio.

Solicita la anulación de la sentencia y el juicio que la precedió, debiendo remitir los antecedentes a tribunal no inhabilitado, para llevar a cabo un nuevo juicio.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, los que fueron categorizados como homicidio calificado, se encuentran contenidos en la motivación décima segunda, al siguiente tenor: *“Que el día 28 de enero de 2018 en horas de la madrugada en el domicilio ubicado en calle Peutrén Sur N° 9711 comuna de San Ramón **GUSTAVO ADOLFO HURTADO CASTAÑEDA**, agredió con un arma blanca tipo cuchillo a Aída De Las Mercedes Fuentes Cofré en diversas partes del cuerpo aprovechando la indefensión de esta y actuando sobreseguro, para luego,*



trasladarla hasta una plaza contigua, golpeándole la cara con una piedra de gran tamaño, aumentando el dolor e hiriéndola de muerte.

*A raíz de lo anterior, la víctima falleció a consecuencia de “**HEMOTÓRAX Y HEMOPERITONEO**” y cuya causa original fueron lesiones cortopunzantes penetrantes y abdomino torácicas”.*

TERCERO: Que sobre la causal principal del recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado, valga indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, integra el derecho al debido proceso en el procedimiento penal el denominado principio de congruencia, que garantiza que exista una correspondencia entre los hechos y circunstancias contenidas en la acusación y la sentencia condenatoria dictada por el tribunal en la misma causa. Ello permitirá resguardar la garantía judicial en comento, asegurando al inculpado el tiempo y los



medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la CADH) e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana en el caso Gregorio, sostuvo que: “la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación”. (Corte IDH. Caso Gregorio vs. Guatemala. 20/06/2005 párrafo 67).

Así, cabe consignar que el principio de congruencia invocado por la defensa se encuentra establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no considerados en ella. Sin embargo, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta de la realizada en la acusación o apreciar la concurrencia de



causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Consecuencia de lo anterior es que el sustrato fáctico de la acusación debe contener un hecho básico para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos incluidos en la formulación de cargos. En definitiva, se busca mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado.

QUINTO: Que, de la atenta lectura del arbitrio recursivo, emerge que la denuncia no dice relación con la incorporación en el juicio o fallo, de hechos que resultaren desconocidos, generando una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho a defensa, sino que, por el contrario, la discordancia en la que hace recaer su protesta, se centra en la diferencia de penalidad propuesta en la acusación, solicitada en audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal y la efectivamente impuesta por el Tribunal. Lo anterior permite descartar de plano una infracción al principio de congruencia ya referido, puesto que supondría su extensión a casos que no resultan contenidos en aquel.

SEXTO: Que, la diferencia de pretensión punitiva sobre la que se hace recaer la denuncia de nulidad, y conforme da cuenta el considerando décimo quinto del fallo impetrado, se encuentra relacionada con que el ente persecutor, en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, invocó, junto a la atenuante de irreprochable conducta anterior, la de colaboración sustancial establecida en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, cimentada en la declaración del acusado en el juicio.



Es precisamente, a raíz de dicha situación, que la Fiscalía modifica su pretensión punitiva expresada en el auto de apertura, de 16 años de presidio mayor en su grado máximo, solicitando, en definitiva, la imposición de una de 13 años.

Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se ha dicho, resulta privativo del tribunal determinar la efectiva configuración de las atenuantes o agravantes que los intervinientes invocan, razón por la que dicho ejercicio, entregado por mandato legal al juzgador, no puede configurar, *per se*, una infracción de garantías y en forma consecuente la nulidad del juicio y la sentencia, como se pretende.

Además, las circunstancias modificatorias de responsabilidad estimadas como efectivamente concurrentes por el tribunal y la penalidad en abstracto del hecho típico, arrojan que la determinación de la sanción impuesta, se encuentra legalmente justificada.

Conforme se ha expuesto, resulta descartada la concurrencia de la causal principal de nulidad invocada por la defensa del encartado.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, resulta necesario consignar, que el tribunal del grado, en sus motivaciones décimo séptima y décimo octava, desestima las invocaciones de las circunstancias modificatorias consignadas en los numerales 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Sobre la primera de las modificatorias, luego de delimitarla, concluye para su rechazo: *"...se efectuaron en el proceso las tres consignaciones por los montos y en las fechas antes mencionadas, las que totalizan la suma de \$1.000.000 tales desembolsos, a juicio de estas sentenciadoras, no revelan un ánimo efectivo de*



reparación, y por lo contrario, tan solo constituyen un acto unilateral de voluntad, sin que se aprecie en ellas vinculación efectiva alguna con el mal causado, puesto que las dos primeras consignaciones se realizaron transcurrido más de un año desde la comisión del delito y la última ya transcurridos más 4 años desde el inicio de este proceso, lo que no se condice con la efectividad material objetiva de la reparación que exige la atenuante para su reconocimiento y por lo contrario es del parecer del Tribunal que únicamente buscan hacerse de una circunstancia minorante para efectos de morigerar la pena a imponer, lo que está lejos del espíritu que tuvo el legislador para su reconocimiento...”

Mientras que para el rechazo de la segunda modificatoria, expone: “... atendido el hecho que no todas las declaraciones efectuadas por el acusado Hurtado Castañeda en el curso de la investigación las realizó con la intención de prestar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y para la determinación de su participación en ellos, por lo contrario cabe considerar que tanto la acreditación del delito como la participación del acusado en él, tal como se consignó en los considerandos décimo y décimo cuarto fueron logradas fundamentalmente con la multiplicidad de probanzas rendidas por el ente persecutor, principalmente de índole testimonial como pericial, las que se caracterizaron por su oportunidad, calidad científica y correspondencia entre ellas, de modo tal, que las declaraciones y las conductas asumidas tanto en el período de investigación como en el curso del juicio oral por el imputado no tuvieron una transcendencia tal para considerarlas que contribuyeron al esclarecimiento de los hechos materia de este juicio de manera importante...”



OCTAVO: Que, sobre la causal de nulidad en estudio, esta Corte ya ha tenido oportunidad de indicar que el reconocimiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, resulta una actividad privativa de los jueces del grado, los que percibiendo directamente las probanzas, concluyen su concurrencia o rechazo, cuestión que en el caso concreto -según se consignó en forma previa- el tribunal a quo, desestima fundadamente las peticiones promovidas por la defensa al efecto, excluyendo la configuración la protesta de nulidad bajo análisis.

NOVENO: Que, sobre la segunda causal subsidiaria, el defensor penal privado, renunció en estrados a ella, indicando que las alegaciones sobre dicha causal, se encuentran contenidas en las expuestas previamente y en razón de dicha renuncia, no resulta necesario emitir pronunciamiento.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado Hurtado Castañeda, el presente arbitrio en análisis será desestimado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letras f) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Gustavo Adolfo Hurtado Castañeda**, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 1800097061-8, RIT N° 352-2024**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 56424-2024

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H. y María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. no firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente respectivamente.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

